



Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante:	LUZ MERY RODRIGUEZ MENDEZ
Apoderado:	Dr. DIEGO FERNANDO CERQUERA RIOS
Demandado:	JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN
Radicación:	18592-4089-001-2018-00011-00

AUTO SUSTANCIACION No.183

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a68017752196a33192b2dc22ab41b27417f33f2baeb7148d767431289a24ac9**

Documento generado en 28/03/2022 03:50:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: ALCIDES DE SAN NICOLÁS URREGO QUIROZ
Radicación: 18592-4089-002-2016-00153-00

AUTO SUSTANCIACION No.184

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e273922d84775b11459b458cb9569d3dbdb648e6da3325ba6c8db9eb2315c265**

Documento generado en 28/03/2022 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO: VERBAL –DECLARACION DE PERTENENCIA-
DEMANDANTE: GERARDO LOPEZ MONTAÑA
APODERADA: DRA. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADO: ELBERG LOPEZ MONTAÑA
RADICACION: 185924089002-2018-00210-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.186

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 17/julio/2020, y en razón a que no sido posible obtener respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería Municipal de Puerto Rico, Caquetá; el Juzgado de oficio ordenará su requerimiento para que dentro del término CINCO (5) días contados a partir de la fecha del recibido de la comunicación, procedan a dar respuesta a la información requerida por el despacho, ello con el fin de dar impulso procesal al presente asunto.

Por lo antes expuesto el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR de oficio a la Superintendencia de Notariado, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la personería Municipal de Puerto Rico, Caquetá, para que dentro del término CINCO (5) días contados a partir de la fecha del recibido de la comunicación, procedan a dar respuesta a la información requerida por el despacho, ello con el fin de dar impulso procesal al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31a35c798fe1f5ef816b6edffa9c3e08844eac216bcff63b5a225687b583c56**

Documento generado en 28/03/2022 03:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: MILLER MENDOZA SOLANO
RADICACION: 18592-4089-002-2007-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 175

El Doctor NELSON CALDERON MOLINA, actuado como apoderado judicial dentro del presente asunto, solicita en memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación número **725075600028595**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder que le fue conferido por el doctor VICTOR ANDRES GALLEGOS OSORIO en su condición de apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual le otorga la facultad al profesional del derecho para pedir la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación número **725075600028595**, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes se colocaran a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, y en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordenará el desglose para ser entregado únicamente a la parte ejecutante, y por ende se ordenará el archivo definitivo del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra del demandado **MILLER MENDOZA SOLANO** identificado con C.C.No.12.258.275 de Algeciras, Huila, por pago total de la obligación número **725075600028595**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir hipoteca ordénese el desglose para ser entregada únicamente a la entidad ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdbf2a3c8fef78eccfd0deac104ce4258a9cfc2c860483d022c44c23104c64a**
Documento generado en 28/03/2022 03:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADOS: WILFREDO RUBIANO QUINTERO Y LUZ DARY TOVAR CALDERON
RADICACION: 18592-4089-002-2015-00041-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

La doctora DIANA MARGARITA MORALES CORTES, actuado como apoderada judicial dentro del presente asunto, solicita en memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación 725039030214519, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder que le fue conferido por la Dra. PAOLA JUMENEZ GAVIRIA en su condición de apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual le otorga la facultad a la profesional del derecho para pedir la terminación del proceso

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación 725039030214519, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes se colocaran a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, y en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordenará el desglose para ser entregado únicamente a la parte ejecutante, y por ende se ordenará el archivo definitivo del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra de los demandados **WILFREDO RUBIANO QUINTERO** identificado con C.C.No.1.076.986.079 y **LUZ DARY TOVAR CALDERON** identificada con C.C.No.55.200.831, por pago total de la obligación 725039030214519, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir hipoteca ordénese el desglose para ser entregada únicamente a la entidad ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103acba888dbe5a439af96a1c8d25c155311ac68873c23d8cfa03f3a9be83101**
Documento generado en 28/03/2022 03:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: JOSE HILARIO COLLO VARGAS
RADICACION: 18592-4089-002-2016-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

La doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, actuado como apoderada judicial dentro del presente asunto, solicita en memorial que antecede la terminación del proceso por **pago total de la obligación con número 725075600070934**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder que le fue conferido por la Dra. PAOLA JIMENES GAVIRIA en su condición de apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual le otorga la facultad al profesional del derecho para pedir la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso, por **pago total de la obligación con número 725075600070934**, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes se colocaran a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, y en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordenará el desglose para ser entregado únicamente a la parte ejecutante, y por ende se ordenará el archivo definitivo del mismo.

En razón a que este Despacho Judicial pidió dentro del presente asunto embargo de REMANENTES del proceso de COBRO COACTIVO con radicado 1036-2013 que se tramita en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, en contra del demandado; se ordenará comunicar a esa administración la terminación del presente asunto, para que se sirva dejar sin efectos jurídicos la medida peticionada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra del demandado **JOSE HILARIO COLLO VARGAS** identificado con **C.C.No.6.692.184**, por **pago total de la obligación con número 725075600070934**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO: COMUNIQUESE al Municipio de Puerto Rico, Caquetá, para que se sirva **dejar sin efectos jurídicos** la medida de embargo de REMANENTES peticionada por este Juzgado para el proceso de COBRO COACTIVO con radicado 1036-2013 que lleva por esa administración en contra del demandado **JOSE HILARIO COLLO VARGAS** identificado con **C.C.No.6.692.184. OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor **número 725075600070934**, para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de la **hipoteca** para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

ser entregada únicamente a la entidad ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a963c86b49737b5d5f6c4e7f71fa5da31a7ddc2fce54d1200a048e34d84ca571**
Documento generado en 28/03/2022 03:50:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADA: MARIA LUZ CORTES LIZCANO
RADICACION: 18592-4089-002-2017-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

La doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, actuado como apoderada judicial dentro del presente asunto, solicita en memorial que antecede la terminación del proceso por **pago total de la obligación número 725039030258720**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder que le fue conferido por la Dra. PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su condición de apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual le otorga la facultad a la profesional del derecho para pedir la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación número 725039030258720**, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes se colocaran a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, y de la garantía Hipotecaria, prendas u otros para ser entregada únicamente a la parte ejecutante, además del archivo definitivo del proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra de la demandada **MARIA LUZ CORTES LIZCANO** identificada con **C.C.No.26.467.150**, por **pago total de la obligación número 725039030258720**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor **número 725039030258720** para ser entregado únicamente a la parte demandada; y el desglose de la **hipoteca** para ser entregada únicamente a la entidad ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los **oficios correspondientes.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06add77bc9f42505014225cfe27da07312e5baf41ed2e0c3bc89eb247996726e**
Documento generado en 28/03/2022 03:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
DEMANDADO: JHON JAIRO PELAEZ NOREÑA
RADICACION: 18592-4089-002-2017-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

La doctora **CASILDA PEÑA HERRERA**, actuado como apoderada judicial dentro del presente asunto, solicita en memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del memoria poder conferido por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE en su condición de Apoderada Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual se otorga la facultad a la profesional del derecho Dra. PEÑA HERRERA para dar por terminación el proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones 725075600089302, 725075600089212, 4481860000482916, en consecuencia de ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del expediente, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose de los pagarés antes referidos para ser entregados únicamente al demandado, y el de las garantías Hipotecarias, prendas u otros para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante.

Es preciso dejar constancia, que dentro del presente proceso existe EMBARGO DE REMANENTES para el ejecutivo con radicado número 185924089002201800183, que cursó en este mismo Despacho Judicial, el cual terminó por pago total de la obligación mediante auto del 09 de diciembre de 2021, por consiguiente la medida queda sin ningún efecto jurídico.

Por último, se ordenará el archivo del proceso

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido en contra del demandado **JHON JAIRO PELAEZ NOREÑA** identificado con **C.C.No.18.599.894**, por pago total de las obligaciones **725075600089302, 725075600089212, 4481860000482916**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose de los título valores **725075600089302, 725075600089212, 4481860000482916** para ser entregados únicamente a la parte demandada; y el desglose de la **hipoteca** para ser entregada únicamente a la entidad ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

CUARTO: DEJESE sin efecto jurídico la medida de EMBARGO DE REMANTES inscrita para el ejecutivo con radicado número 185924089002201800183, que cursó en este mismo Despacho Judicial, en razón a que el mismo terminó por pago total de la obligación mediante auto del 09 de diciembre de 2021. **OFICIESE.**

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

SEXTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0bc234eaa0d6a48144f50a025e79aab72d8635a2f6c6ccf5068909309db40b**
Documento generado en 28/03/2022 03:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO
DEMANDADOS: EDWIN YESID RUIZ LONDOÑO Y URIEL YATE PALAMERO
RADICACION: 18592-4089-002-2018-00176-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

El doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO**, actuado como apoderada judicial dentro del presente asunto, solicita en memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder que le fue conferido por el doctor VICTOR ANDRES GALLEGO OSORIO en su condición de apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual le otorga la facultad al profesional del derecho para pedir la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación número 725039030199552, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, en caso de existir remanentes se colocaran a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, y en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordenará el desglose de las mismas para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra de los demandados **EDWIN YESID RUIZ LONDOÑO** identificado con **C.C.No.1.076.983.982** y **URIEL YATE PALAMERO** identificado con **C.C.No.12.255.501**, por pago total de la obligación número 725039030199552, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordena el desglose de la misma para ser entregada únicamente a la parte ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3428f05ecfc1553463a24d73913333c3994860a28656ce675ee362ab454950b2**
Documento generado en 28/03/2022 03:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADOS: LUZ MERY PELAEZ BLANDON Y LUIS EDUARDO MALAMBO MALAMBO
RADICACION: 18592-4089-002-2018-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

La doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, actuado como apoderada judicial dentro del presente asunto, solicita en memorial que antecede la terminación del proceso **por pago total de la obligación número 725039030207021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del memoria poder conferido por la Dra. LAURA CRISTINA CAMERO AGUIRRE en su condición de Apoderada Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual se otorga la facultad a la profesional del derecho para dar por terminación el proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del proceso **por pago total de la obligación número 725039030207021**, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes se colocaran a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, y en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordenará el desglose para ser entregado únicamente a la parte ejecutante, y por ende se ordenará el archivo definitivo del mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra de los demandados **LUZ MERY PELAEZ BLANDON** identificada con **C.C.No.30.521.051** y **LUIS EDUARDO MALAMBO MALAMBO** identificado con **C.C.No.1.077.852.561**, por **pago total de la obligación número 725039030207021**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordena el desglose de la misma para ser entregada únicamente a la parte ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Despachos Judiciales - Carrera 5 No 4-07 B/ El Comercio - Telefax: 098-4312380

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5332ba656013c865dd6002ba232d43c607a660a747b800babc01611e579bf9**

Documento generado en 28/03/2022 03:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
PODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO
identificado con C.C.No.6.805.103
RADICACION: 18592-4089-002-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

El doctor **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**, actuado como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, solicita en memorial que antecede la terminación del proceso por pago total de la obligación Leasing **257262713**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder que le fue conferido por el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA en su condición de apoderado Especial del BANCO DE BOGOTÁ, a través del cual le otorga la facultad al profesional del derecho para pedir la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación Leasing 257262713, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, en caso de existir remanentes se colocaran a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del TITULO VALOR objeto de la ejecución para ser entregado únicamente al demandado, y en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordenará el desglose de las mismas para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra del demandado **MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO** identificado con **C.C.No.6.805.103**, por pago total de la obligación Leasing 257262713, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del TITULO VALOR Leasing 257262713, para ser entregado únicamente al demandado; en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros, ordénese el desglose de la misma para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57659d9385daf9327be7d7460a6ce021837a974ca17f6c414f817e27ff12b427**
Documento generado en 28/03/2022 03:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: GERMAN ROZO TOLEDO identificado con C.C. 7.700.715
Radicación: 18592-4089-002-2021-00119-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 185

El doctor **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, actuado como apoderado judicial dentro del presente asunto, solicita en memorial que antecede la terminación del proceso por **pago total de la obligación Número 725075600089412**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso; petición que es acompañada del poder que le fue conferido por la doctora PAOLA JIMENEZ GAVIRIA en su condición de apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del cual le otorga la facultad al profesional del derecho Dr. PACHECO ALVAREZ para pedir la terminación del proceso.

Conforme lo anterior, y ateniendo que el escrito allegado, reúne las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho declarará la terminación del presente proceso por **pago total de la obligación Número 725075600089412**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, en caso de existir remanentes se ordenará colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó, igualmente se ordenará el desglose del pagaré **Número 725075600089412** para ser entregado únicamente al demandado, y en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordenará el desglose de las mismas para ser entregadas únicamente a la parte ejecutante, y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso seguido en contra del demandado **GERMAN ROZO TOLEDO** identificado con **C.C. 7.700.715**, por **pago total de la obligación Número 725075600089412**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso; en caso de existir embargo de remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado que los solicitó. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor objeto de la ejecución para ser entregado únicamente a la parte demandada; en caso de existir garantías Hipotecarias, prendas u otros se ordena el desglose de la misma para ser entregada únicamente a la parte ejecutante.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales, ordénese el pago de los mismos a la parte que los solicitó.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0448bd32489958e3a5ce4890f901df81c781db3bff4324d1e2b713fe6505c4f1**
Documento generado en 28/03/2022 03:50:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**